

Altres Entitats

EMPRESSES I SOCIETATS

Autoritat Portuària de Barcelona

EDICTO

Edicto de la Autoridad Portuaria de Barcelona por el que se hace pública la aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades náutico-deportivas en el puerto de Barcelona.

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona, en su sesión celebrada el día 25 de julio del presente año, y de conformidad con la propuesta de la Dirección en relación con la Ordenanza de referencia, adoptó por unanimidad y entre otros, los siguientes acuerdos:

«2.- Tener por definitivamente aprobada la Ordenanza que se adjunta como Anexo I al presente acuerdo, que comenzará a aplicarse un mes después de su publicación en el BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA.

3.- Publicar el texto definitivo de la Ordenanza en el BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA.

4.- Ordenar a la Secretaría General de la APB que proceda al cumplimiento de los anteriores acuerdos.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Secretario del Consejo de Administración, Pere Caralps Riera.

Documento Anexo I, texto definitivo de la Ordenanza.

ORDENANZA REGULADORA DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES NAÚTICO-DEPORTIVAS EN EL PUERTO DE BARCELONA.

PREÁMBULO

El ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Barcelona goza ya de una considerable tradición y viene coexistiendo ordinariamente con multiplicidad de usos esencialmente portuarios con los que de forma necesaria debe compatibilizarse. Se trata de garantizar en cualquier caso que la proliferación de tales actividades pueda realizarse sin riesgos, sin menoscabo de la operativa portuaria, de la seguridad marítima y conseguir también una adecuada ordenación del tráfico marítimo. En tal contexto el objeto de esta norma es proceder, respecto al Puerto de Barcelona, a regular cómo debe llevarse a cabo la navegación y asignación de atraque de buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, ordenando asimismo las actividades náuticas de carácter colectivo que inciden en las aguas portuarias. Todo ello sin perjuicio del resto de autorizaciones o intervenciones públicas que competan a otras Administraciones.

Con tal propósito el texto que se presenta comienza clarificando cuál es el objeto de la norma, su ámbito de aplicación y ofreciendo también ciertas definiciones que se ha previsto que facilitarán su aplicación. Se regula la asignación de atraque, el régimen de autorización de entrada y salida que resulta de aplicación, y también el de puesta a flote de

buques y embarcaciones desde muelles o desde otras embarcaciones. Se determinan asimismo aspectos relevantes relativos a la conducta de los buques, al control de tráfico marítimo y también se regula cómo deberá procederse durante la navegación en aguas portuarias cuando los buques y embarcaciones de recreo estén dotados de un equipo de comunicación marino de ondas métricas.

Otro aspecto esencial que contiene la norma es el relativo al señalamiento de qué tipo de navegación es posible, y con qué límites y requisitos puede llevarse a cabo, cuando la navegación va a desarrollarse en aguas correspondientes a zona I o zona II. A tal efecto se acompaña como Anexo I a la norma, un plano descriptivo de las aguas portuarias incluidas actualmente en la zona de servicio de Puerto de Barcelona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de servicios en los puertos de interés general. También se ha considerado oportuno incluir en el nuevo texto prescripciones singulares por lo que respecta al ejercicio de actividades náutico-deportivas específicas: navegación a vela, artefactos flotantes, actividad de remo, actos colectivos y otras actividades.

Por lo que respecta al régimen sancionador que resulta de aplicación, como no puede ser de otro modo, el texto se remite al régimen general positivizado en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y en la Ley 48/2003, de Régimen Económico y de Prestación de servicios en los puertos de interés general. Se trata, en suma, de clarificar las reglas con las que se entiende que será posible proseguir compatibilizando el ejercicio de estas actividades tan peculiares en la zona de servicio de un puerto de interés general, minimizando riesgos potenciales y ofreciendo seguridad y previsibilidad a todos los colectivos e individuos interesados en su aplicación.

Son múltiples las disposiciones que legitiman la competencia de la Autoridad Portuaria de Barcelona para la elaboración e implementación de esta norma. Fundamentalmente debe atenderse a la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante. En su artículo 36 incluye entre las competencias de las Autoridades Portuarias las de ordenación de la zona de servicio del puerto y de los usos portuarios, la gestión del dominio público portuario y la coordinación de las operaciones de los distintos modos de transporte en el espacio portuario. Por su parte, entre sus funciones se encuentran, de acuerdo con el artículo 37, las de ordenar los usos de la zona de servicio del puerto, la autorización o concesión de las operaciones y actividades que requieran estos títulos administrativos, así como las funciones de elaboración y aprobación de las correspondientes Ordenanzas portuarias, y las de velar por su cumplimiento. Por último, el artículo 40 integra entre las funciones del Consejo de Administración de las Autorida-

des Portuarias las de regir y administrar el Puerto y las de aprobación de las Ordenanzas portuarias.

Todo lo que se preceptúa a continuación, debe apuntarse también, se realiza sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y en el modelo de Ordenanzas portuarias, textos ambos a los que eventualmente en su día deberá adaptarse la presente Ordenanza.

Por tanto, en virtud de las disposiciones mencionadas, y también de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley 48/2003, previamente citada, según los cuales la Autoridad Portuaria de los puertos debe prestar el servicio de ordenación, coordinación y control del tráfico portuario, tanto marítimo como terrestre, y debe también gestionarlo “de acuerdo con las normas y criterios previstos en las Ordenanzas del puerto”, se aprueba la siguiente Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades náutico-deportivas en el Puerto de Barcelona.

Artículo primero

Objeto y definiciones

1.- El objeto de la presente Ordenanza es la ordenación de la navegación y la asignación de atraque de buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo así como la ordenación y control de aquellas actividades náuticas de carácter colectivo que tengan incidencia en las aguas del Puerto de Barcelona.

2.- Se consideran “buques y embarcaciones de recreo”, a los efectos de esta norma, aquellos que hayan sido proyectados y que se destinen para fines recreativos o deportivos, con independencia de cual sea su medio de propulsión, y de si la navegación se lleva a cabo con o sin ánimo de lucro.

3.- Se consideran “artefactos flotantes de recreo”, a los efectos de esta norma, las embarcaciones que hayan sido proyectadas con fines recreativos o deportivos, y particularmente:

Piraguas, kayacs, canoas, embarcaciones de remo sin motor y otros artefactos sin propulsión mecánica.

Patines con pedales o provistos de motor.

Motos náuticas.

Tablas a vela.

Tablas deslizantes con motor u otros ingenios similares.

Instalaciones flotantes fondeadas.

4.- Se consideran como “dársenas no comerciales”, a los efectos de este documento, las siguientes (que constan delimitadas en el Anexo I):

La dársena del Comercio (excluyendo el espacio delimitado por el muelle 15 B).

La dársena Nacional, que queda comprendida por el muelle de Bosch i Alsina, la Rambla de Mar y los muelles 15 D y 15 E (muelle de España).

Artículo segundo

Ámbito de aplicación

1.- Lo dispuesto en la presente norma es

Altres Entitats

de aplicació a todos los espacios de agua integrados en la zona de servicio del Puerto de Barcelona. Se incluyen a tal efecto los espacios comprendidos en la zona I y en la zona II tal como constan representados en el Anexo II de esta Ordenanza.

2.- Los espacios de agua comprendidos en la "zona I", a efectos de esta norma, se subdividen en dos áreas, que quedan separadas a partir de la línea imaginaria que supone la proyección del puente Porta d'Europa sobre el espejo de agua. A tal efecto, se constituye, en primer lugar, un "área Norte", que integra las aguas que quedan más al Norte de la citada línea y que incluye todas las contenidas por el resguardo del dique de la bocana Norte. De otro lado, el "área Sur", que abarca el resto de aguas que integran la zona I.

3.- La "zona II" de aguas portuarias, también representada en el Anexo II a esta Ordenanza, comprende los canales de aproximación aprobados y establecidos como sistema de ordenación del tráfico, los fondeaderos debidamente delimitados y el resto de aguas abiertas incluidas en la zona de servicio portuaria.

Artículo tercero

Cumplimiento de normativa marítima

Los buques, embarcaciones y artefactos flotantes de recreo, durante su navegación y estancia en aguas del Puerto de Barcelona, deberán adecuarse en todo momento a cuanto establecen las disposiciones vigentes por lo que respecta a tripulaciones, titulaciones de los patrones, luces y marcas, medios de salvamento y número máximo de personas, seguro de responsabilidad civil obligatorio, inspección marítima y despacho de buques establecidas por la normativa reguladora de la Marina Mercante.

Artículo cuarto

Asignación de atraque

Los buques y embarcaciones de recreo atracarán prioritariamente en las marinas, astilleros o instalaciones especiales de recreo. La Autoridad Portuaria de Barcelona podrá asignar atraque en los muelles de las dársenas comerciales cuando exista congestión en aquéllas o cuando concurran circunstancias especiales que aconsejen esa asignación.

Artículo quinto

Autorización de entrada y salida

1.- Los buques de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueo bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora total, para su entrada en puerto y/o cambio de atraque, deberán disponer de la autorización correspondiente de acuerdo con el procedimiento integrado de solicitud de escala regulado mediante la Orden FOM/3056/2002, de 29 de noviembre, por la que se establece el procedimiento integrado de escala de buques en los puertos de interés general, o normativa que la sustituya (*Boletín Oficial del Estado* 5 de noviembre de 2002).

2.- Para los buques y embarcaciones de

recreo menores de 500 GT de arqueo bruto y de eslora menor de 45 metros:

Si tienen acordado un atraque por los gestores concesionarios de alguna marina de recreo, astillero o instalación especial de recreo en el Puerto de Barcelona, se considerará que ello constituye autorización suficiente para la entrada en aguas portuarias, salvo que la Autoridad Portuaria de Barcelona motivadamente exija su obtención.

En los supuestos en que haya de atracarse, aunque sea provisionalmente, en algún muelle o pantalán no perteneciente a alguna marina, astillero o instalación especial de recreo, deberá disponerse previamente de la correspondiente autorización de entrada y asignación de atraque que otorgará la Autoridad Portuaria de Barcelona. Se exceptúa de lo dispuesto anteriormente a aquellas embarcaciones que participen en eventos deportivos masivos o feriales debidamente autorizados.

Artículo sexto

Puesta a flote

La botadura o puesta a flote de buques y embarcaciones desde muelles o desde otros buques, siempre que no se realice desde una instalación especialmente destinada al efecto, requerirá la autorización previa por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

Artículo séptimo

Comunicaciones

Los buques y embarcaciones de recreo que estén dotados de equipo de comunicación marino de ondas métricas, durante su navegación en aguas portuarias deberán permanecer a la escucha en el canal de trabajo del servicio de control del tráfico marítimo portuario, sin perjuicio de la escucha que corresponda en otros canales.

Artículo octavo

Control de tráfico

1.- Los buques y embarcaciones de recreo iguales o mayores de 500 GT de arqueo bruto, o iguales o mayores de 45 metros de eslora, seguirán el procedimiento general de entrada y salida de buques, efectuando las correspondientes comunicaciones de acuerdo con lo dispuesto en el sistema de "Ordenación del tráfico marítimo en los accesos al Puerto de Barcelona" que esté aprobado por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

2.- Para el resto de buques y embarcaciones de recreo la Autoridad Portuaria de Barcelona podrá, en circunstancias especiales y de acuerdo con sus necesidades de ordenación y control del tráfico, requerir que se efectúen comunicaciones previas para la aprobación del inicio de las maniobras de entrada, salida y movimientos interiores.

Artículo noveno

Conducta de los buques

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que los canales de aproximación establecidos como sistema

obligatorio de organización del tráfico, los canales de acceso interiores y las dársenas interiores del puerto, tienen la consideración de "canales angostos" de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, *Boletín Oficial del Estado* 9 julio 1977, enmiendas en *Boletín Oficial del Estado* 11 febrero 2003).

Artículo décimo

Navegación zona I

1.- La navegación de los buques y embarcaciones de recreo en la zona I de aguas del Puerto de Barcelona queda limitada al área Norte, y deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto.

2.- Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto los supuestos siguientes:

Que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Barcelona, sea de carácter individual o con motivo de un acto colectivo.

Que se efectúen movimientos interiores por cambio de atraque. En este supuesto la navegación deberá ser asimismo directa e ininterrumpida.

Que se den circunstancias de fuerza mayor en las que concurran otras consideraciones prioritarias de seguridad, que deberán, en cualquier caso, comunicarse sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario.

Que transcurran íntegramente en las dársenas no comerciales.

3.- Por razones de protección marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona se realizará siempre a una distancia mínima de 20 metros de los buques mercantes de pasaje que se encuentren atracados.

Artículo Decimoprimer

Fondeo

Los buques, embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la zona I ni en la zona II del Puerto de Barcelona, excepto cuando así les haya sido expresamente autorizado en el espacio asignado por la Autoridad Portuaria de Barcelona o cuando concurran circunstancias de fuerza mayor que se comunicarán sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario.

El fondeo no se refiere, en este precepto, a la utilización de las anclas del buque para ayudar a la maniobra y complementar el sistema de amarre del buque en el muelle o pantalán, actuación común que no requerirá autorización siempre que la posición final de la cadena de ancla no obstruya vías de navegación y zonas de maniobra.

Artículo decimosegundo

Navegación a vela

1.- En la zona I y en los canales de aproximación no está permitida la navegación de buques y de embarcaciones de recreo que utilicen exclusivamente las velas para su propulsión, a no ser que se cuente con una autorización expresa y previa otorgada por parte

Altres Entitats

de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

2.- No obstante, dichos buques y embarcaciones de recreo podrán navegar a vela en tal lugar siempre que ésta se encuentre complementada por la utilización de un sistema de propulsión mecánica.

Artículo decimotercero

Artefactos flotantes

En la zona I y en los canales de aproximación no está permitida la utilización de artefactos flotantes de recreo, salvo autorización expresa y previa otorgada por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona. La actividad de remo se rige, de forma singular, por lo dispuesto en el precepto siguiente.

Artículo decimocuarto

Actividad de Remo

Atendiendo a la tradición de la actividad deportiva del remo en el Puerto de Barcelona, su práctica, a diferencia de la del resto de artefactos flotantes de recreo, se permite en aguas portuarias sin necesidad de obtener autorización expresa previa, siempre que se desarrolle de acuerdo con las siguientes prescripciones:

La navegación libre en las aguas portuarias de la zona I se circunscribe a la dársena Nacional y a la dársena del Comercio. En la zona II no podrá desarrollarse en los canales de acceso al puerto.

Durante la navegación que se efectúe entre las citadas dársenas, la embarcaciones de remo irán lo más próximo posible a los muelles, es decir, de tal forma que dejen libre la mayor parte del centro del canal de navegación.

No podrá llevarse a cabo esta actividad entre la puesta y la salida del sol, ni cuando la visibilidad sea inferior a una milla.

Cuando las embarcaciones a remo pretenden entrar o salir de puerto lo harán siempre por el área Norte, de forma directa e ininterrumpida. Llevarán, además, una embarcación de escolta propulsada mecánicamente y dotada de un equipo de comunicaciones marino de ondas métricas en escucha en el canal de trabajo del servicio de control de tráfico marítimo portuario.

Artículo decimoquinto

Actos colectivos y otras actividades

1.- Cualquier actividad náutica que pretenda desarrollarse en aguas portuarias y para la que concurren circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, estará sujeta a la obtención de autorización previa que otorgará la Autoridad Portuaria de Barcelona.

2.- A los efectos anteriores, se considera que reúnen circunstancias especiales de intensidad los actos colectivos náuticos que, ya sea porque se celebren en aguas portuarias o porque conlleven un número muy elevado de movimientos coincidentes de entrada o salida de buques y/o embarcaciones de recreo, supongan una ocupación que pueda interrumpir o condicionar temporalmente el normal desarrollo del tráfico marítimo en las

aguas de servicio portuaria.

3.- La celebración de cualquier evento colectivo náutico en aguas portuarias deberá solicitarse por su organizador a la Autoridad Portuaria de Barcelona con una antelación superior a una semana, facilitando los pormenores del acto y designando a un responsable de seguridad. Para la autorización del evento se solicitará informe de la Capitanía Marítima de Barcelona, en lo que respecta a la seguridad marítima y lucha contra la contaminación.

Artículo decimosexto

Resto de aguas abiertas portuarias

La navegación y otras actividades de buques y embarcaciones de recreo y artefactos flotantes en la zona II, fuera de los canales de acceso y los fondeaderos, se regirá por aquello dispuesto en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimoséptimo

Régimen Sancionador

En cuanto al régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos anteriores, se estará a cuanto se dispone en la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Ley 48/2003, de Régimen Económico y Prestación de servicios de los puertos de interés general, y la normativa que la desarrolle, complemente o sustituya.

Artículo decimooctavo

Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor al mes siguiente de su publicación en el BUTLLETÍ OFICIAL DE LA PROVÍNCIA DE BARCELONA.

Disposición Adicional primera

1.- Se faculta al Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona a modificar la clasificación que consta en el Artículo Primero, punto 4, de esta Ordenanza a los efectos de que se corresponda adecuadamente con lo dispuesto en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios. La actualización será notificada a los interesados por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

2.- Se faculta al Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona a actualizar las clasificaciones que constan en el Artículo Segundo de esta Ordenanza, así como sus correspondientes Anexos I y II, a los efectos de que se correspondan adecuadamente con lo dispuesto en el Plan de Utilización de Espacios Portuarios. La actualización será notificada a los interesados por parte de la Autoridad Portuaria de Barcelona.

3.- Se faculta al Director General de la Autoridad Portuaria de Barcelona para dictar los actos de ejecución que sean pertinentes para la aplicación de la presente normativa.

Disposición Adicional segunda

Las autorizaciones a que se refiere esta norma serán tramitadas desde la Subdirección General de Explotación y Planificación Portuaria de la Autoridad Portuaria de Barce-

lona

Disposición Adicional tercera

Lo dispuesto en esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de cuanto en el futuro pueda contemplarse en el Reglamento General de Explotación y Policía de los puertos y sin perjuicio del modelo de Ordenanzas portuarias, a cuyo contenido prescriptivo eventualmente en su día deberá adaptarse el presente texto.

Disposición Adicional cuarta

En Anexo III se incorpora el informe emitido por Capitanía Marítima de Barcelona de 17 de abril de 2007 donde se precisan aspectos de seguridad marítima directamente vinculados a las eventuales autorizaciones, y que deberán ser considerados por la Autoridad Portuaria en el momento de su emisión. Tales condicionantes deberán ser tenidos en cuenta por los futuros peticionarios, y se incluyen a efectos informativos, sin perjuicio de que para cada supuesto en particular, Capitanía Marítima opte por su modificación o pormenorización.

Altres Entitats

ANEXO I



Altres Entitats

ANEXO II

Altres Entitats

ANEXO 3

N/Reft.-SM/07/. 871

S/Ref 1466/04. 'J4.07

Asunto: Informe de seguridad marítima sobre "Ordenanza reguladora del ejercicio de actividades náutico-deportivas en el puerto de Barcelona"

Texto: Vista la petición de la Autoridad Portuaria de Barcelona sobre la Ordenanza del "asunto ", le remito el siguiente informe:

En primer lugar debemos resaltar que toda vez que las embarcaciones a utilizar que tengan la consideración de "artefactos flotantes" de acuerdo con el art. 1.3 de la Ordenanza y del Reglamento de inspección y certificación de buques civiles, aprobado por Real Decreto 183712000, quedando en virtud de su artículo 3 fuera del ámbito de su aplicación, sería conveniente que el solicitante de autorización de funcionamiento a la APB facilitara detalles sobre las mismas, tales como propietario, programa de mantenimiento, características técnicas e instrucciones de uso si las hubiera, flotabilidad, elementos de seguridad, chalecos salvavidas y seguro de RC o federativo, si procede. Por otro lado y en lo relativo a la seguridad de las actividades de los arts.13, 14 y 15 de la Ordenanza informamos:

1. Con relación a la actividad

* Que en la correspondiente autorización se limite la misma a horario diurno, no permitiéndose navegación nocturna, ni cuando exista visibilidad reducida.

* Que se condicione la navegación de los artefactos flotantes de recreo, a la presencia de una embarcación de seguridad a motor operativa en el agua próxima a esto, para auxilio y remolque.

* Que el solicitante esté cubierto por un seguro de responsabilidad civil y accidentes.

* Que se establezca la debida coordinación entre el responsable de las pruebas y las marinas deportiva que compartirán las dársenas, que asegure cuanto menos que se disponen las acciones debidas para difundir la suficiente información a los navegantes de la zona para que conozcan el tipo de actividad que se desarrollará en la zona autorizadas.

* Los chalecos salvavidas utilizados deberán estar homologados por la Dirección General de la Marina Mercante.

* Asimismo, recomendamos que a bordo se dispusiera de un cabo de remolque, listo para ser utilizado en caso de emergencia.

2. En lo referente a /a embarcación de salvameto:

* Que. esté equipada con un aparato transceptor VHF homologado por la Dirección General de la Marina Mercante.

* Que en la medida de lo posible por diseño disponga de suficiente capacidad para albergar al menos a 8 personas.

* Que disponga de un medio de rescate para recogida de hombre al agua, ya sea mediante la propia disposición estructural de la embarcación, una escala de rescate, medios mecánicos u otros que se juzguen satisfactorios por /a administración marítima.

Finalmente y a manera de recomendación creemos en que sería útil que los solicitantes de cualquier actividad y acto colectivo presentaran un "procedimiento de emergencia" que incorpore los sistemas de avisos y mecanismos de coordinación de los responsables de la actividad tanto en tierra como en las embarcaciones, con los de la A.P.B. y Capitanía.

Barcelona, 17 de abril de 2007.

El Capitán Marítimo, Javier Valencia Alonso.

062007003588

—✱

=====